
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Mary Evangelista.

Abogados: Dr. Simeón Del Carmen Severino y Dra. Gabriela A.A. de Del Carmen.

Recurrido: Marcelo Vidal Virado Herbert.

Abogado: Dr. Celio Pepen Cedeño.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Mary Evangelista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031908-0, domiciliada y residente en la calle José Martí, No. 29, San Pedro de Macorís, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A.A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto la calle José Martí, núm. 35, del sector de Villa Velásquez, casi esquina avenida Independencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

En este Proceso figura como parte recurrida el señor Marcelo Vidal Virado Herbert, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-014057-7, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica y de manera accidental en la casa núm. 88, parte alta de la calle Ana Victoria Daguendó de Rojo, urbanización Oriental de esta ciudad de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representado por su abogado apoderado Dr. Celio Pepen Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0004502-4, con estudio profesional abierto en la calle Ana Victoria Daguendó, núm. 88, suite 1, urbanización Oriental, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 257-2014, dictada el 25 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de referencia, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción a los cánones legales vigentes; SEGUNDO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 735/2013, fechada el día 15 de octubre del 2013, dado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por todas las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos

apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Mary Evangelista, parte recurrente, Marcelo Vidal Herbert, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, verificándose del estudio del fallo atacado lo siguiente: 1) el señor Marcelo Vidal Virado Herbert, demandó a la señora Mary Evangelista, en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís; 2) el indicado tribunal mediante sentencia núm. 735, de fecha 15 de octubre de 2013 acogió la demanda de divorcio; 3) mediante acto núm. 32/2014 de fecha 14 de enero de 2014, la señora Mary Evangelista, notificó al señor Marcelo Vidal Virado Herbert recurso de apelación contra la indicada sentencia; 4) en fecha 25 de junio de 2014, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia civil núm. 257-2014, confirmando la sentencia de primer grado.

Para rechazar el recurso de apelación la corte *a qua* sostuvo lo que textualmente se transcribe a continuación: “que en atención a los documentos del expediente en cuestión, y de manera esencial, las declaraciones servidas por el Sr. Marcelo Vidal Herbert, en su comparecencia personal por ante el pleno de la Corte, a este colectivo de jueces, le ha sido posible resaltar de dichas declaraciones, las desavenencias y el desamor reinante por parte del Sr. Marcelo Vidal Herbert hacia su hasta ahora legítima esposa, lo cual tipifica el tribunal, como una causa probada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos en causa; concluyéndose entonces, que en dicha relación matrimonial, impera ya la incompatibilidad de caracteres, lo que no le hace la vida común feliz entre los litisconsortes; procediendo en consecuencia, disponer la confirmación de la sentencia recurrida, por estas causales más las promovidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”.

La parte recurrente, Mary Evangelista recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en apoyo de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Mala aplicación del derecho; **Segundo medio:** Falta de motivos; **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos.

En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, incurrió en mala aplicación del derecho al entender que había sido violado lo prescrito en el artículo 2, letra b de la Ley 1306, debido a que por la sola declaración del recurrido se deducían los hechos que evidenciaban el desamor y la falta de consideración entre los esposos, sin ningún elemento de prueba que lo justifique; que también incurrió en falta de motivos, ya que la alzada estableció que de las declaraciones del señor Marcelo Vidal Herbert demostraban las desavenencias y el desamor que imperaba entre los esposos; que además la corte *a qua*, incurrió en falta de ponderación de documentos al no valorar que de la factura núm. 75094, de fecha 29 de abril de 2013, se evidenciaba que durante el curso de la demanda el esposo recurrido solventaba los gastos económicos de la aún esposa, sin embargo, la corte en su motivación no mencionó tal documento y solo estableció el visto del expediente, razón por lo que la recurrente afirma que la corte no vio la documentación depositada a fin de demostrar que los esposos seguían desarrollando una vida común normal, por lo tanto en su sentencia recurrida debe ser casada.

La parte recurrida se defiende de los medios de casación invocando en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida en casación está debidamente motivada sin que exista mala aplicación del derecho, inobservando la parte recurrente que los jueces pueden referirse a los aspectos relevantes de la sentencia de primer grado, razón por la que el primer medio carece de relevancia y por tanto debe ser desestimado; que alega la recurrente una

falta de motivo, olvidando que la demanda de que se trata no requiere más de lo que se expresa en la sentencia impugnada y en tal sentido este medio debe correr la suerte del anterior, o sea ser desestimado.

De acuerdo a la sentencia impugnada, la señora Mary Evangelista, se limitó a alegar que en la sentencia recurrida se hizo una errónea apreciación de las pruebas y peor aplicación del derecho; sin embargo, en la corte *a qua*, se realizó la comparecencia personal del señor Marcelo Vidal Herbert, y de dichas declaraciones se pudo verificar el grado de infelicidad, las desavenencias y el desamor que existía entre los cónyuges, lo que llevó la corte *a qua* a retener la causa de incompatibilidad de caracteres entre ambos esposos.

Se verifica de la sentencia, además que la corte *a qua* llegó a la conclusión de que existían motivos válidos para declarar concluido el vínculo matrimonial luego de haber instruido el asunto y deducido de ello la incompatibilidad entre los cónyuges, tal como lo permite la ley núm. 1306-Bis, cuyo artículo 2, letra "b" de la dispone que "La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces", justo lo que hicieron los jueces que conocieron la demanda, quienes pueden siempre apreciar la causa de divorcio invocada de cualquiera de las pruebas debatidas en la audiencia, sin tener que referirse a las demás pruebas que no hayan sido trascendentes para tomar su decisión.

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua*, no ponderó el alcance de la factura núm. 75094, que alegadamente demostraba que el esposo solventaba los gastos de la mujer, esta corte de casación es del entendido que tal documento no cambia el sentido de lo decidido por la alzada, toda vez que la manutención del hogar no implica en modo alguno que no existan además entre los esposos diferencias insalvables; que los jueces del fondo son soberanos en la depuración de la prueba y el alcance que otorgan a las piezas documentales sometidas a su escrutinio, escapa al control de la casación salvo desnaturalización lo cual no se ha probado en la especie.

Esta corte de casación entiende que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la Corte *a qua*, hizo una correcta apreciación del derecho, toda vez que para confirmar la sentencia que había ordenado el divorcio entre las partes retuvo la incompatibilidad existente entre ambos esposos, lo que hace posible el divorcio, tal como lo permite la ley, con una motivación suficiente al caso de estudio y ponderando la prueba pertinente para el caso, por lo que los agravios invocados por la recurrente no tienen asidero y se desestiman.

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua*, no ponderó el alcance de la factura núm. 75094, que supuestamente demostraba que el esposo solventaba los gastos de la mujer, esta corte de casación es del entendido que tal documento no cambia el sentido de lo decidido por la alzada, toda vez que la manutención del hogar no implica en modo alguno que no existan, además, entre los esposos diferencias insalvables; que los jueces del fondo son soberanos en la depuración de la prueba y el alcance que otorgan a las piezas documentales sometidas a su escrutinio, escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no se ha probado en la especie.

Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación e interpretación de la ley y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre esposos, como ocurre en el caso de la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 2 y 6 de la Ley 1306-Bis y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Mary Evangelista, contra la sentencia núm. 257-2014, dictada en fecha 25 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas;

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.